

Audiencia Provincial

de A Coruña (Sección 5ª) Sentencia num. 238/2020 de 22 julio

[JUR\2020\273378](#)



ALIMENTOS FAMILIARES. NULIDAD, SEPARACIÓN Y DIVORCIO: Filiación y sus efectos. Obligación de velar por los hijos. Alimentos entre parientes. Concepto. Alimentos entre parientes. Cuantía. Alimentos entre parientes. Reparto de la obligación. Personas. Protección de la familia. Causas de desheredación. Indignidad para suceder.

ECLI: ECLI:ES:APC:2020:1762

Jurisdicción: Civil

Recurso de Apelación 602/2019

Ponente: Ilmo. Sr. D. Julio Tasende Calvo

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 5

A CORUÑA

SENTENCIA: 00238/2020

AUDIENCIA PROVINCIAL

SECCION QUINTA

A CORUÑA

Modelo: N10250

CALLE DE LAS CIGARRERAS Nº 1 (ENFRENTA A PLAZA PALLOZA) CP 15071

Teléfono: 981 18 20 99/98 **Fax:** 981 18 20 97

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MV

N.I.G. 15030 42 1 2019 0001750

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000602 /2019

Juzgado de procedencia: XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 3 de A CORUÑA

Procedimiento de origen: F02 FAML.GUARD,CUSTDO ALI.HIJ MENOR NO MATRI NO C 0000127 /2019

La Sección Quinta de la Audiencia Provincial de A Coruña, ha pronunciado en nombre del Rey la siguiente:

SENTENCIA Nº 238/2020

Ilmos. Sres. Magistrados:

MANUEL CONDE NÚÑEZ

JULIO TASENDE CALVO

CARLOS FUENTES CANDELAS

En A CORUÑA, a veintidós de julio dos mil veinte.

En el recurso de apelación civil número 602/19, interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de A Coruña, en Juicio de Familia, Guarda, Custodia Alimentos hijo menor no matrimonial nº 127/19, sobre Pensión de Alimentos y gastos extraordinarios seguido entre partes: Como **APELANTE: DOÑA Rosaura** , representada por el/la Procurador/a Sr/a. Teruel; como **APELADO: DON Matías** , representado por el/la Procurador/a Sr/a. Alonso Lois.- Siendo Ponente el Ilmo. Sr. **DON JULIO TASENDE CALVO.-**

ANTECEDENTES

PRIMERO.-

Que por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de A Coruña, con fecha 24 de septiembre de 2019, se dictó sentencia cuya parte dispositiva dice como sigue:

" Que debo desestimar la demanda interpuesta por el/la Procurador/a Doña Natalia Teruel en nombre y representación de Doña Rosaura contra Don Matías representado por la Procuradora Doña María Alonso, sin imposición de costas procesales. "

SEGUNDO.-

Notificada dicha sentencia a las partes, se interpuso contra la misma en tiempo y forma, recurso de apelación por la representación procesal de DOÑA Rosaura que le fue admitido en ambos efectos, y remitidas las actuaciones a este Tribunal, y realizado el trámite oportuno se señaló para deliberar la Sala el día 21 de julio de 2020, fecha en la que tuvo lugar.

TERCERO.-

En la sustanciación del presente recurso se han observado las prescripciones y formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los de la resolución recurrida, y

PRIMERO.-

Se interpone recurso de apelación por la madre demandante contra la sentencia de primera instancia que desestima la demanda, en la que pretende que se declare la obligación del padre demandado de satisfacer al hijo común de los litigantes, mayor de edad, la cantidad de 500 euros mensuales en concepto de alimentos, considerando la sentencia apelada que se solicita la pensión cuando el hijo ha alcanzado la mayoría de edad, sin acreditar su situación académica, y que, desde el nacimiento del hijo, el NUM000 2001, no ha existido relación ni comunicación alguna con su progenitor por causa no imputable a éste.

Según tenemos declarado con reiteración, en nuestras Sentencias de 27 de octubre de 2005, 11 de octubre de 2006, 26 de abril de 2007, 20 de noviembre de 2008, 11 de junio de 2009, 4 de febrero de 2010, 10 noviembre 2011, 3 de marzo de 2016, 10 de abril de 2018, y 15 noviembre 2019 entre otras, la materia relativa a los alimentos de los hijos, aunque se encuentra sometida a las normas generales de los alimentos entre parientes, previstas en el [Título VI](#) del [Libro I](#) del [Código Civil \(LEG 1889, 27\)](#) , aparece específicamente contemplada en los preceptos que regulan las relaciones paterno filiales, dentro del [Título VII](#) del [Libro I](#) del Código Civil, de modo que la obligación de prestar alimentos a los hijos tiene su fundamento legal en los [arts. 39.3](#) de la [Constitución Española \(RCL 1978, 2836\)](#) y 110 , 143-2 ° y 154-1° del Código Civil , como deber emanado de la propia filiación, aunque el alimentante no ostente la patria potestad ([art. 110](#) CC). Respecto a la cuantía de la prestación alimenticia, ésta ha de venir determinada esencialmente por el caudal o medios económicos del deudor y por las necesidades del alimentista ([art. 146](#) CC). Esta obligación incumbe a ambos progenitores, de forma no solidaria sino mancomunada y en proporción a su caudal respectivo ([art. 145, párrafo primero](#) , CC). Por lo demás, la obligación alimenticia de los padres respecto de los hijos tiene un contenido amplio que abarca todo lo que sea indispensable para el

sustento, habitación, vestido, asistencia médica y educación del alimentista, según se desprende del [art. 142](#) del CC.

Por otra parte, la obligación alimenticia de los padres respecto de los hijos no cesa ni se extingue por el simple hecho de haber llegado éstos a la mayoría de edad, y comprende los gastos de educación e instrucción de alimentista aún después de alcanzada la mayoría de edad, si bien, de acuerdo con la limitación prevista en el [art. 142, párrafo segundo](#), del CC, el derecho de alimentos solamente durará mientras se mantenga la situación de necesidad o no haya terminado la formación del hijo por causa que no le sea imputable, de modo que, en principio, han de abonarse alimentos a los hijos mayores de edad mientras dure su formación y su prolongación no pueda serles imputable por desidia o falta de aprovechamiento (SS TS 24 abril 2000, 28 noviembre 2003, 8 noviembre 2012 y 17 junio 2015). Además de la imposibilidad del alimentante de satisfacer los alimentos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia (art. 152-2º CC), o la posibilidad de que el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión o industria, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia (art. 152-3º CC), otra de las causas que determinan el cese de la obligación de dar alimentos es que el alimentista haya cometido alguna falta de las que dan lugar a desheredación (art. 152-4º, en relación con los [arts. 853](#) y [756](#), del CC), teniendo en cuenta la interpretación restrictiva que merecen las causas de desheredación, por su carácter sancionador (SS TS 30 septiembre 1975, 19 diciembre 1988, 16 julio 1990, 14 marzo 1994 y 4 noviembre 1997).

También ha abordado la jurisprudencia la cuestión relativa a si la ausencia continuada de relación de los hijos mayores de edad con el progenitor alimentante puede ser causa de extinción o cese de la obligación de dar alimentos, de conformidad con lo establecido en el art. 152-4º, en relación con el [art. 853](#), del Código Civil, que, a diferencia de otros ordenamientos civiles, como el [Código Civil de Cataluña \(LCAT 2010. 534\)](#), no contempla como causa de desheredación específica la ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre causante y el legitimario, por causa imputable a éste, por lo que propugna una extensión de las causas concretas de deheredación previstas, haciendo una interpretación flexible de las mismas conforme a la realidad social, al signo cultural y a los valores del momento en que se producen, mientras el legislador no prevea expresamente dicha circunstancia, pero haciendo una interpretación rígida y restrictiva a la hora de valorar la existencia de tales causas, en atención al espíritu sancionador que las informa. De acuerdo con esta jurisprudencia, para decidir si la ausencia de relación entre el alimentista y sus hijos puede integrarse en el art. 853- 2ª del Código Civil, por vía de interpretación flexible de esta causa de desheredación, ha de acudirse a la doctrina sobre el fundamento del derecho a los alimentos de los hijos mayores de edad, que radica en la solidaridad familiar e intergeneracional, la cual a su vez debe ponerse en relación con la actitud personal de quien se considera necesitado (SS TS 12 febrero 2015 y 21 septiembre 2016), de modo que si esa solidaridad desaparece por haber incurrido el hijo en alguna de las conductas reprobables previstas en la ley es lícita la extinción, porque no es equitativo que quien renuncia a la relación familiar se beneficie de una institución jurídica que se funda, precisamente, en los vínculos familiares, si bien la apreciación de la prueba sobre la concurrencia de la causa, esto es, la falta de relación manifiesta y que esa falta sea imputable de forma principal y relevante al hijo, ha de ser objeto de interpretación rigurosa y restrictiva (S TS 5 febrero 2019).

En el presente caso, resulta acreditado y no se discute en la apelación, que, desde el nacimiento del hijo común de los litigantes, producido el NUM000 2001, no ha existido relación ni comunicación alguna con su padre, por lo que concurre una ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre ambos, con una evidente situación de desapego o desafección mantenida en el tiempo, no coyuntural o transitoria, que hace desaparecer el principio de solidaridad y vinculación familiar en el que se fundamenta el derecho a los alimentos, que no pueden ser reclamados en beneficio de quien renuncia a la relación familiar, como ocurre en este caso con el hijo de los litigantes, que además ha alcanzado hace un año la mayoría de edad, sin haber acreditado en ningún momento una actitud o predisposición favorable al establecimiento de algún tipo de vínculo o relación con su padre, como tampoco justifica cual sea su ocupación o situación académica, ni la dedicación o rendimiento que pueda tener en los estudios, de manera que, por la parte actora apelante a quien corresponde la carga de probar, no se demuestra en absoluto que la causa de esta situación sea imputable al padre demandado, y no al propio hijo que reclama los alimentos, como se desprende de su edad y del largo período de tiempo transcurrido sin interesarse por dicha relación. En consecuencia, procede desestimar el recurso interpuesto.

SEGUNDO.-

La desestimación del recurso determina la imposición de las costas causadas en esta alzada a la parte apelante ([arts. 394.1 y 398.1 L.E.C. \(RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892\)](#)).

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de DOÑA Rosaura contra la sentencia recaída en el Juicio de Familia, Guarda, Custodia Alimentos hijo menor no matrimonial nº 127/19, dictada por el Juzgado de 1ª Instancia número 3 de A Coruña, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución, condenando a la parte apelante al pago de las costas de esta alzada.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.